

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA y a favor de la demandante YOLANDA MIRANDA ACEVEDO, como representante legal de la menor KAREN DANIELA OROZCO MIRANDA, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA, pagar a la demandante señora YOLANDA MIRANDA ACEVEDO, como representante legal de la menor KAREN DANIELA OROZCO MIRANDA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTE Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.977.596,00), correspondiente a capital adeudado por cuota extra de diciembre 2018 y cuotas alimentarias, desde el mes de enero hasta el mes de marzo del 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor ANTONIO AVERCIO OROZCO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.819.683, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria N° 260-171603, para lo cual se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Igualmente el embargo de los dineros, CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes que posee el demandado en los bancos que se mencionan en el escrito de medidas cautelares. Elabórese oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

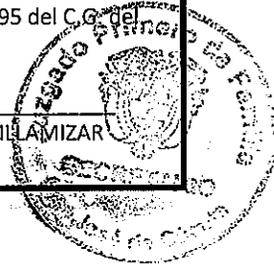

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 019 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de los señores ANIBAL JAVIER LÓPEZ RÍOS, MIGUEL ANGEL DELGADO LÓPEZ y JOSÉ FELICIANO DELGADO LÓPEZ.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señora DORIS CECILIA LÓPEZ DE DELGADO.

Oír el testimonio de la señora GLADYS MARLENI LÓPEZ RÍOS.

Para lo anterior y con el fin de decidir, se procede a fijar la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

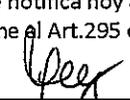
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>049</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.

De la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado vista a folio 73, se procede a darle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



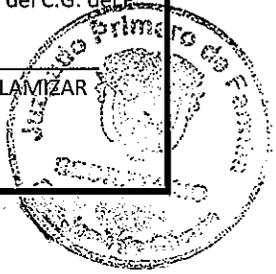
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 20 MAR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 049 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora XIMENA MARCELA CERVANTERS MEJIA, y sería viable su admisión sino se observara el siguiente defecto:

Tenemos que no se allegó copia de los anexos aportados a la demanda para el respectivo traslado al demandado correspondiente al folio 10 al 351.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

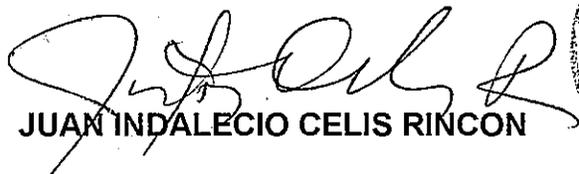
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

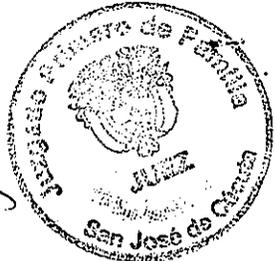
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora. ELVIA ROSA BUITRAGO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>009</u> conforme al art. 95 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por el señor COMISARIO DE FAMILIA del Municipio del Zulia N.S, obrando en interés del niño JUAN DAVID BUITRAGO SANCHEZ a petición de la madre y representante legal señora EDITH VERONICA BUITRAGO SANCHEZ contra JOSE VICENTE ALVIARES DIAZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores EDITH VERONICA BUITRAGO SANCHEZ, JOSE VICENTE ALVIARES DIAZ y menor JUAN DAVID BUITRAGO SANCHEZ, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante señora EDITH VERONICA BUITRAGO SANCHEZ, solicitado por el señor Comisario de Familia visto al folio 2, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>20 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>049</u> conforme al art 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de SUSPENSION O PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora YARIFER ALEXANDRA PEREZ BERMUDEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en interés de su menor hija EYMILY YULIETH GOMEZ PEREZ, contra JOSE FABIAN GOMEZ BETANCOURT y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara el siguiente defecto:

En el encabezamiento de la demanda no se señala la dirección del domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron las partes. Así mismo tenemos que se presenta demanda de Suspensión o privación de la Patria Potestad. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegados. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se solicita la SUSPENSION O PRIVACION DE PATRIA POTESTAD del señor JOSE FABIAN GOMEZ BETANCOURT. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Analizada la demanda tenemos que no se relacionan familiares por línea materna y paterna de la menor EYMILY YULIETH GOMEZ PEREZ, exigencia está consagrada en la ley para esta clase de procesos.

El poder es insuficiente por cuanto se solicita para que se inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso verbal sumario de Suspensión o Privación de Patria Potestad.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el

Término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>049</u> conforme al art. 795 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, diecinueve de abril del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor ALVARO SUAREZ ROA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra la señora BETHY LEON MALDONADO, por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se observa que en el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción se inicia demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad respecto de la menor DANIELA MALDONADO LEON cuando su nombre correcto es DANIELA SUAREZ LEON.

Tenemos que la demanda y el poder se dirige contra la señora BETHY LEON MALDONADO y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice cuándo, cómo y dónde se conoció el demandante ALVARO SUAREZ ROA con la señora BETHY LEÓN MALDONADO, en qué fecha se iniciaron dichas relaciones extramatrimoniales. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Analizada la presente demanda se observa que en los hechos se dice que la menor DANIELA SUAREZ LEON nació el día 21 de octubre del 2005, cuando del registro civil de nacimiento de la niña visto al folio 7 lo correcto es el día 12 de octubre del 2005.

Estudiada la presente demanda se observa que los hechos se repiten.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como Apoderado de la parte demandante en los Términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 049 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora JUANA BOTELLO CAMARGO, como madre la menor TALIANA PEREZ BOTELLO, a través de apoderado judicial y contra el señor CARLOS ALEXANDER PEREZ.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se aportan como pruebas, se allega la constancia de deuda discriminada, detallada, pero no está firmada por la demandante señora JUANA BOTELLO CAMARGO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

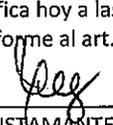
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 049 conforme al art.295 del C.C.P.F.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Pet. Herencia Rdo. # 00137/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo diecinueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de Apoderado judicial, por la señora MARTHA SIRLEY CARRILO MONCADA, *heredera de a causante JORGE ENRIQUE CARRILLO OTERO* para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observara lo siguientes:

Sobre las pretensiones de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, solicita petición de herencia y nulidad absoluta del proceso de sucesión, numerales 1° y 2°, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus pretensiones una clara determinación y definición de las mismas, así como de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma". Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Igualmente no se allegan las de los autos donde se reconocen los herederos demandados, la diligencia de inventarios la partición la sentencia.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 09 del C.G.P. se ha de inadmitir la presente demanda y se a de conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto reseñado.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en este proveído.

2° .) CONSECUENTE con lo anterior se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto reseñado.

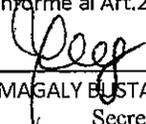
3° .) RECONÓCESE como apoderada judicial de la demandante a la doctor AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>049</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo el señor LIBAR GUZMAN TUTA GARCIA, como representante legal de la menores EMIRIT NASSIRE y MARLIN YULIETH TUTA BECERRA, a través de Defensora Pública y contra la señora LUZ MARINA BECERRA ORTEGA, sería viable entrar a admitir la misma, si no se observara:

Revisada la demanda se observa que la copia de la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad señalado en la ley 640 de 2001, Artículo 35, no reúne los requisitos del art. 53 de la ley 23 de 1991 y art. 35 del Decreto 1818 de 1998, ya que la misma tiene más de 12 meses de haberse realizado.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

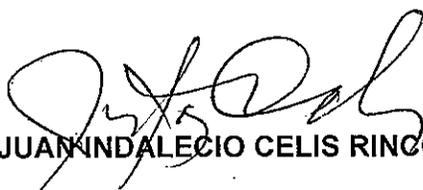
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

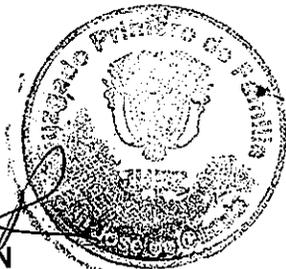
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con todas las facultades otorgadas en el poder.

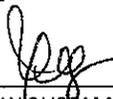
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUANINDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 MAR 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>049</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

